

CG 182/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR LA QUE EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA CON FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO, POR LA SALA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NUMERO 190/2004, RELATIVO AL JUICIO ELECTORAL PROMOVIDO POR RUBEN FLORES LEAL Y ANGEL ESCOBAR DURÁN, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN CG155/2004, QUE APROBÓ EL REGISTRO DE LA PLANILLA PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "ALIANZA TODOS POR TLAXCALA" PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

## ANTECEDENTES

- 1.- En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada con fecha catorce de mayo de dos mil cuatro, se hizo la declaratoria formal y solemne del inicio del proceso electoral constitucional ordinario de dos mil cuatro, en el que habrá de elegirse al Gobernador del Estado, treinta y dos Diputados locales, sesenta Ayuntamientos y trescientas cuatro Presidencias de Comunidad.
- **2.-** En sesiones extraordinarias del Consejo General de fechas diecinueve de Agosto y catorce de septiembre del año en curso, se emitieron los acuerdos por los que se aprobaron los registros de las Plataformas Electorales y Programas de Gobierno Común, para la elección de Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil cuatro.
- **3.-** En sesión extraordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se establecen los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el Proceso Electoral dos mil cuatro.
- **4.-** En sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo, por el que se fijó el criterio para determinar, si los integrantes de un Ayuntamiento que han desempeñado funciones, pueden ser electos para el periodo municipal inmediato.
- **5.-** En sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, el Consejo General emitió el acuerdo, por el cual se determinaron los criterios, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 14 y fracción I del artículo 14 bis de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para ser candidato a un ayuntamiento, en el proceso electoral de dos mil cuatro.
- **6.-** Dentro del periodo comprendido del quince al treinta de septiembre de dos mil cuatro, los Partidos Políticos y Coaliciones, por conducto de sus representantes o dirigentes

debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y legalmente facultados, de manera indistinta, presentaron ante este Consejo General, las solicitudes de registro mediante planillas completas de candidatos a Ayuntamientos para las elecciones ordinarias del catorce de noviembre de dos mil cuatro.

- **7.-** Con fecha treinta de septiembre del año en curso y siendo las veinticuatro horas, se procedió a levantar el acta correspondiente relativa al cumplimiento de lo establecido en los artículos 277 y 279 fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y el Secretario General, hizo constar que se cerraron las puertas de las oficinas de recepción de solicitudes de registro de candidatos para integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, que se recibieron hasta ese día y hora.
- **8.-** En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha cuatro de octubre del presente año, se aprobó la Resolución CG 155/2004, por la que se determinó registrar la Planilla de Candidatos para la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, presentada por la Coalición denominada "Alianza todos por Tlaxcala".
- **9.-** Que el Partido Convergencia, a través de su Presidente y Secretario General, se inconformaron con el registro descrito en el antecedente inmediato anterior.
- 10.- Con fecha veinte de octubre del año en curso, la Sala Electoral Administrativa dictó sentencia en el Toca número 190/2004, estableciendo en el SEGUNDO punto resolutivo, en lo conducente que: "se revoca la resolución CG155/2004 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de fecha cuatro de octubre del año en curso, por el que se aprueba el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento constitucional de Apetatitlán de Antonio Carvajal, por parte de la coalición denominada "Alianza todos por Tlaxcala" debiendo dictarse otra, en términos de lo asentado en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

## CONSIDERANDO

- **I.-** Que es tradición republicana y manifestación plena de la vida democrática de nuestro país, la renovación de sus poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- **II.-** Que Tlaxcala se inserta en esta práctica institucional como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, para preservar el mandato constitucional, de que la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público y que se manifiesta básicamente mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y designación de sus propias autoridades locales, en los términos del pacto federal.
- III.- Que el Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme a los artículos 135 y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, de carácter político administrativo

dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad y garante de la salvaguarda del sistema de Partidos Políticos y de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos.

- **IV.-** Que de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se deposita en órganos dotados de autonomía en su funcionamiento y en sus decisiones.
- **V.-** Que el artículo 56 fracción V del Código invocado, establece que todo partido político tiene derecho a postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales, exceptuando en su caso, a los candidatos por ciudadanía, en las elecciones de Presidentes de Comunidad.
- **VI.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para ser munícipe se requiere, ser ciudadano Tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos; haber residido en el lugar de su elección durante los tres años previos a la fecha de la elección de que se trate y los demás requisitos que señale la ley de la materia.
- VII.- Por lo que en consideración a lo anterior, el registro de candidatos no procederá cuando: I.- Se presenten fuera de los plazos a que se refiere este Código; II.- No se acompañe la documentación que exige este capítulo; III.- No se respete la equidad de género en términos del artículo 10, fracción I, de la Constitución local; IV.- El candidato sea inelegible; V.- No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas, y VI.- Las demás que establezca la Ley. Según lo dispone el artículo 289 del mencionado Código.
- VIII.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del mencionado Código, las candidaturas para Ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas, con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; que cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes; y en este sentido, debe decirse que para el caso de que alguno de los integrantes de una planilla no reúna todos los requisitos previstos, no procederá el registro de la planilla completa y no solo del candidato en forma individual; toda vez que el citado artículo se refiere, a que se registrarán mediante planillas y no por candidatos en lo particular, razón por la cual, es motivo suficiente que uno solo de los integrantes no cumpla con los requisitos exigidos, para que no proceda el registro de una planilla completa.
- **IX.-** Que la resolución que se complementa, dispone en la parte final del considerando sexto sustancialmente que, es procedente revocar la resolución impugnada, única y exclusivamente por cuanto hace a la aprobación del registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, presentada por la Coalición denominada "Alianza Todos por Tlaxcala", para la jornada electoral del catorce de noviembre de dos mil cuatro, decretándose de plano la improcedencia de tal registro, por no acompañar los solicitantes del mismo del documento original de la credencial para votar de María Guadalupe Reyes Ramo, hipótesis prevista por la fracción II, el artículo 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sin que exista la posibilidad de requerir a los solicitantes del registro en comento, para que subsane la

omisión de que se trata, en virtud de que la presentación de la solicitud de registro fue presentada dentro de las cuarenta y ocho horas a que se refiere el párrafo III del artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala. Por lo que el Consejo General en cumplimiento a dicho fallo procede en consecuencia en términos de los dispuesto por el artículo 10 fracción VI párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Electoral 190/2004, se REVOCA el registro de la planilla presentada por la coalición denominada "Alianza Todos por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, del próximo catorce de noviembre de dos mil cuatro.

**SEGUNDO.-** Infórmese por conducto del Consejero Presidente a la brevedad, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado sobre el cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Toca Electoral 190/2004.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en la entidad y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha veinte de octubre dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala